



**Resolución No. CSJBOR23-1090**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de agosto de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00601  
**Solicitante:** Diego Fernando Bermúdez Linares  
**Despacho:** Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena  
**Servidor judicial:** Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan  
**Tipo de proceso:** Despacho comisorio  
**Radicado:** 13001400301320210060900  
**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 30 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de agosto de 2023, el abogado Diego Fernando Bermúdez Linares solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el despacho comisorio identificado con el radicado No. 13001400301320210060900, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-642 del 4 de agosto de 2022, se dispuso requerir al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 8 de agosto del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Paola Romero Juan allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que el 16 de noviembre de 2022 se tuvo conocimiento del despacho comisorio y que a través de constancia secretarial adiada el 17 de noviembre de ese año, se puso en conocimiento del juez.

Que el 11 de abril de 2023 se presentó solicitud de información del estado del trámite, la cual fue incorporada al expediente e ingresada el despacho con constancia secretarial del 12 de abril de la presente anualidad.

Que el 21 de junio el quejoso presentó memorial de impulso procesal, el cual fue incorporado al expediente e ingresó al despacho con constancia secretarial adiada el 22 de junio del mismo.

Agrega, que el 9 de agosto de 2023 se profirió auto que resolvió, entre otras cosas, auxiliar la comisión delegada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el 18 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta Corporación.

#### 1.4 Explicaciones

Consideró esta corporación, frente al informe rendido por la servidora judicial, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, por lo cual, se requirieron al funcionario judicial explicaciones, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; mediante Auto CSJBOAVJ23-782 del 15 de agosto de 2023, se le solicitaron explicaciones en las que se indicara las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 18 de agosto siguiente.

El doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena se pronunció sobre las solicitudes requeridas; indicó, que el trámite de los asuntos se encuentra a cargo de los empleados de los despachos judiciales, por lo que el juez solo interviene cuando el proyecto de providencia es presentado por quien le correspondió elaborarla.

Por lo anterior, indica que, en algunas ocasiones, cuando el empleado tiene dudas sobre el sentido de la decisión, el funcionario judicial tiene “*contacto previo*” con dicho proyecto, esto, antes de su revisión y firma.

Argumenta el funcionario judicial que las constancias que firma la secretaria se incorporan directamente al expediente virtual y pese a que en ellas se utilice la frase “*señor: juez informo a usted...*”, realmente ese informe secretarial lo que persigue es asignarle el proyecto de decisión al respectivo empleado que designa la secretaria conforme a los lineamientos de funciones asignadas a estos, en razón de los cargos de ocupan.

Indica que lo anterior se puede corroborar en la constancia secretarial del 17 de noviembre de 2022, en la que se evidencia que el trámite fue asignado a Kevin Alexander Diaz Madera; esto, con la finalidad de que elaborara la providencia en cuestión, encargo con el que no cumplió.

En ese sentido, informa que para el 17 de noviembre “ni siquiera sabía de la existencia del despacho comisorio que dio nacimiento a esta vigilancia”, pues la asignación del trámite a los empleados es una función exclusiva de la secretaria del despacho.

Indica que el escribiente, pese a obrar requerimientos (visibles a folio 6 y 8 del expediente digital) no elaboró la providencia, de manera que solo conoció del trámite con ocasión a la solicitud de vigilancia, momento en el que el escribiente le informa.

Señala que se vio compelido de manera personal y directa, ante la falta de presentación del proyecto por parte del escribiente, a realizar el auto del 9 de agosto de 2023, que auxilió la comisión, tal como lo evidencian las iniciales MGM.

Finalmente, indica que considera desacertado descalificar al juez por las conducta de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

sus subalternos, comoquiera que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral y el esfuerzo para adelantar cada una de las labores como titular de esa agencia judicial; agrega que el despacho comisorio ya fue practicado, lo cual se puede corroborar en el folio 26 del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Diego Fernando Bermúdez Linares, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### 2.4. Caso concreto

El abogado Diego Fernando Bermúdez Linares solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el despacho comisorio identificado con el radicado No. 13001400301320210060900, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el 9 de agosto de 2023 se profirió auto que resolvió, entre otras cosas, auxiliar la comisión delegada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia el 18 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, informó que la proyección del auto de mandamiento de pago estaba a cargo del escribiente del despacho, doctor Kevin Alexander Diaz Madera, a quien se le asignó dicha labor desde el 17 de noviembre de 2022, a quien además se le entregaron los memoriales de impulso allegados, por lo que como titular del despacho, no tuvo conocimiento del proceso sino con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial, las explicaciones presentadas y los documentos aportados, se encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del despacho comisorio	16/11/2022
2	Constancia secretarial de ingreso al despacho	17/11/2022
3	Solicitud de información sobre el estado del trámite	11/04/2023
4	Constancia secretarial de ingreso al despacho	12/04/2023
5	Memorial de impulso procesal	21/06/2023
6	Constancia secretarial de ingreso al despacho	22/06/2023
7	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	08/08/2023
8	Auto que ordena auxiliar la comisión y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia	09/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, se encuentra pendiente de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Del estudio del informe y las explicaciones aportadas, se colige que el auto que resolvió ordenar auxiliar la comisión y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia, fue proferido el 9 de agosto de la presente anualidad, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, lo que ocurrió el 8 de agosto hogaño, por lo que se colige que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Observa esta corporación, respecto de la actuación de la secretaria del despacho encartado, que efectuó de manera oportuna los pases del expediente al despacho mediante constancias secretariales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso; así las cosas, al no observar una situación de mora judicial injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se procederá al archivo del presente trámite administrativo respecto de la empleada.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Respecto del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que profirió auto que resolvió ordenar auxiliar la comisión y fijar fecha para llevar a cabo la diligencia, nueve meses después de haberse efectuado el primer pase al despacho del expediente, término que supera el establecido en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

*(...)*

*ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.*

*Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.*

*Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente*

*señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.*

*Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.*

*El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente (...)*

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según*

*corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Ahora bien, frente a la tardanza presentada por parte del funcionario judicial, esta corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	590	884	253	642	579
1° trimestre de 2023	579	242	70	190	561
2° trimestre de 2023	561	278	46	201	592

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 =  $(590+884) - 253$

**Carga efectiva para el año 2022 = 1221**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2022 = 873 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)**

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 =  $(579+520) - 116$

**Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 983**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el segundo trimestre del año 2022, se encuentra que en ese año el funcionario judicial laboró con una carga efectiva superior a la capacidad máxima de respuesta establecida para el año.

Asimismo, se observa que para el primer semestre del año 2023 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 94,88% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral, se demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	1725	308	8,80
1° trimestre de 2023	991	97	19,08
2° trimestre de 2023	801	77	15,67

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada.

Sin embargo, la mora de nueve meses presentada por el funcionario judicial en proferir el auto que resuelve auxiliar la comisión, no es justificable con la carga laboral del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho ni en la producción reportada en SIERJU, comoquiera que se trata de un asunto que no reviste de mayor complejidad. Aunado, se evidencia que el quejoso interpuso memoriales de impulso procesal que fueron ingresados de manera oportuna al despacho.

De igual manera, al verificar el informe allegado por el funcionario judicial se encuentra que no se vislumbran justificaciones que permitan inferir que la tardanza tuvo lugar en la complejidad del asunto, puesto que se trata de un auto de mero trámite, así como tampoco se observa que la mora haya sido consecuencia de una situación administrativa particular y evidente que generara la congestión en el despacho de la agencia judicial.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en los que se consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Por otra parte, no es de recibo el argumento del funcionario judicial, en lo referente a que la mora presentada es responsabilidad exclusiva del escribiente del despacho, toda vez que, como se advierte de las constancias secretariales del 17 de noviembre de 2022, 12 de abril de 2023 y 22 de junio del presente año, el juez fue puesto en conocimiento del trámite alegado, por lo que el término de nueve meses transcurrido se encuentra a su cargo, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales y solicitudes se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento del juez, para que este se pronuncie según corresponda. Esto, sin perjuicio de que el asunto se asigne para su proyección a uno de los empleados del despacho.

Ahora, si bien en el juzgado se pueden delegar internamente distintas labores entre los empleados que lo integran, esto no exime al juez de la responsabilidad legal que tiene sobre cada uno de los procesos que se encuentran al despacho para la toma de sus decisiones mediante providencias y de su respectivo seguimiento, comoquiera que de conformidad a lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, es el encargado de emitir pronunciamiento sobre cada uno de los asuntos que tiene a su cargo.

De manera que la delegación de laborales, no es justificación válida para que el titular del despacho argumente el desconocimiento de la solicitud, comoquiera que quedó demostrado que sí conocía del asunto y que como director del proceso es el responsable de los trámites que se encuentren a su cargo y de las omisiones que en ellos se presenten, tal como lo dispone el artículo 8° del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no fueron aportados por parte del titular del despacho, situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el funcionario judicial.

Ahora, no puede ignorarse lo afirmado por el doctor Mauricio González Marrugo, en lo referente a que la proyección del auto le correspondía al doctor Kevin Alexander Diaz Madera, escribiente de esa agencia judicial, y que al verificarse que por constancia secretarial del 17 de noviembre de 2023 se llevó a cabo el reparto interno del trámite a ese empelado, se compulsarán copias para que, de igual manera, se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por este servidor.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 17 de noviembre de 2022, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por los doctores Mauricio González Marrugo y Kevin Alexander Diaz Madera, juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado No. 3001400301320210060900, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Mauricio González Marrugo, en su calidad de juez.

**SEGUNDO:** Archivar respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, en calidad de secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Diego Fernando Bermúdez Linares, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por los doctores Mauricio González Marrugo y Kevin Alexander Diaz Madera, juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

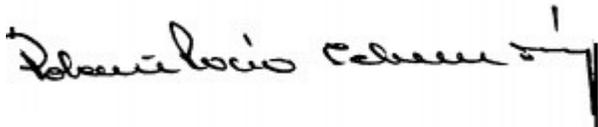
**QUINTO:** Notificar la presente decisión al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

**SEXTO:** Comunicar la decisión al peticionario y a la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar la decisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la presidencia del Tribunal Superior de Cartagena, para los fines pertinentes.

**OCTAVO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH